JOSÈ GILDARDO RAMÌREZ GIRALDO
Magistrado

Proceso:	Verbal (responsabilidad civil médica).
Demandante:	PAOLA ANDREA BAENA y otros
Demandado:	CLÌNICA ESPECIALISTAS DE POBLADO CIRUPLAN SAS
Radicado:	05001310300620210056201
Decisión:	Confirma sentencia
Sentencia No:	027

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL
Medellín, tres de noviembre de dos mil veintidós

Se procede a decidir por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 20 de mayo de 2022, proferida por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, dentro del proceso Verbal de responsabilidad civil contractual y/o extracontractual promovido por PAOLA ANDREA BAENA en su propio nombre y en representación de sus hijas menores MICHELLE ANDREA BENÌTEZ Y ANA SOFÌA YEPES en contra de la CLÌNICA CEP –CLÌNICA ESPECIALISTAS DEL POBLADO- CIRUPLAN SAS y la DRA. VIVIAN LACERA.

I. ANTECEDENTES

1. Solicita la parte demandante que mediante sentencia se ***declare** la responsabilidad civil y contractual en favor de PAOLA ANDREA BAENA, de la CLÌNICA CEP y la médica VIVIAN LACERA quienes practicaron las cirugías cuestionadas. *Se **declare** la responsabilidad civil y extracontractual en favor de las menores MICHELLE Y ANA SOFÌA de la CLÌNICA CEP y la médica VIVIAN*

*LACERA quienes practicaron a su señora madre una cirugía no consentida. Como consecuencia de lo anterior, se ***condene** a los demandados a la indemnización de perjuicios causados como consecuencia de la deficiente prestación del servicio médico y la ausencia de consentimiento informado para la cirugía reconstructiva los cuales se discriminan así: ***DAÑO EMERGENTE** la suma de $690.742 por curaciones en el H. MANUEL URIBE ANGEL, $599.000 terapias y $11.900.000 cirugía reconstructiva de mamas para un total de $13.189.742. ***DAÑO EMERGENTE FUTURO** la suma de $17.560.000 por el valor restante de las cirugías reconstructivas del contorno corporal y del abdomen; la suma de $5.257.000 por el procedimiento de OTOPLASTIA que las demandadas se obligaron a realizar y no han practicado. Total $22.817.000. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO la suma de $4.542.628. Por perjuicios extrapatrimoniales: ***DAÑO MORAL** en favor de PAOLA ANDREA la suma de $36.341.040. Para Michelle Andrea la suma de $13.627.890 y para ANA SOFIA la suma de $13.627.890. Total $63.596.820. ***DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN** en favor de PAOLA ANDREA la suma de $36.341.040 para un total de $99.937.860. Ordenar que las sumas sean indexadas y la condena en costas.*

2. Fundamentos fácticos. Como fundamentos de hecho, narró el apoderado de la parte actora lo siguiente:

***a)** El día 29 de enero del año 2020, la médica VIVIAN LACERA realizó a la señora PAOLA ANDREA BAENA unos procedimientos quirúrgicos de cirugía plástica: MASTOPEXIA CON CAMBIO DE IMPLANTES, LIPOABDOMINOSPLASTIA Y LIPOTRANSFERENCIA GLÚTEA, cirugías reconstructivas y secundarias a procedimientos previos que buscaban mejorar la condición estética de la paciente en virtud de la realización previa de unos procedimientos fallidos, al presentarse la ruptura extracapsular del implante de la mama derecha, que le habían sido realizados en la CLÍNICA CEP –CLINICA ESPECIALISTAS DEL POBLADO-CIRUPLAN S.A.S. por el Dr. Daniel Correa y adicionalmente se le había prometido la realización de OTOPLASTIA que nunca se le practicó.*

***b)** En el proceso prequirúrgico del nuevo procedimiento, la paciente indica que solo quiere una **Mamoplastia para el cambio de los implantes,** ya que uno estaba roto, **la corrección de una cicatriz en el abdomen, la eliminación de una acumulación de piel al lado de las piernas (policías), al igual que la Otoplastia**, pero lastimosamente se le realizan intervenciones quirúrgicas que*

ella no consintió, como por ejemplo ***la pexia mamaria y la lipotransferencia glútea a nivel alto de los glúteos****, cirugías mucho más invasivas a las que ella pidió y pretendía que le realizaran, las cuales eran un cambio de implantes sin pexia y una lipotransferencia en nivel bajo de los glúteos y la decisión del cambio fue única y exclusiva de la Dra. Vivian Lacera sin que fueran consentidos. Además, los formatos contentivos de los consentimientos informados fueron puestos de presente en blanco sin que se le expusieran a profundidad los riesgos inherentes de los procedimientos a los que iba a ser sometida y mucho menos que le iban a hacer procedimientos diferentes a los que ella consintió en la atención prequirúrgica y fueron puestos de presente instantes antes de la intervención quirúrgica a Paola Andrea Baena y Liliana Baena sin ser diligenciados.*

c) *La paciente presentó* ***complicaciones en el posquirúrgico*** *y empezó a tener citas para las curaciones de las cicatrices, las cuales también las realizó la CLINICA CEP en 3 ocasiones entre los meses de febrero y marzo de 2020. Solo tuvo una atención de control posquirúrgico, atendida por una enfermera y no por la especialidad en cirugía plástica, lo que denota un mal manejo médico. Dado el empeoramiento en su proceso de recuperación y al ver que las heridas quirúrgicas no sanaban y por el contrario estaban cada día más infectadas y ante el temor de seguir acudiendo a la CLÍNICA por su desmejoramiento, PAOLA decide realizarse las curaciones en el HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL de manera particular, las cuales se llevaron a cabo el 16, 24 y 31 de marzo de 2020 y el 7 de abril de 2020, tal y como se evidencia en la historia clínica que además denota el estado lamentable en el que se encontraba en relación con las suturas realizadas en las cirugías. Por dicha atención debió cancelar el valor de $690.742.* ***A pesar de las curaciones que se hicieron en el HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL y del autocuidado adecuado que la paciente tuvo en el postquirúrgico, las cirugías fracasaron, porque todas las suturas que hizo la médica Vivian Lacera en los procedimientos quirúrgicos que no fueron consentidos, se infectaron, adicionalmente se generó fibrosis y por el contrario a la finalidad de mejora en su condición estética, las cicatrices quedaron supremamente marcadas****, al punto de deformar totalmente el complejo areola- pezón de la paciente y el abdomen.*

d) *A raíz de dichos procedimientos la paciente ha venido sufriendo secuelas de tipo físico y moral, que están afectando de manera negativa cada día más en las labores cotidianas y a pesar de continuar en un tratamiento médico, las dolencias no han cesado. Adicionalmente las hijas de la señora PAOLA, también han*

tenido que padecer las consecuencias dañinas de esta situación por ver a su madre totalmente acomplejada; se interpuso una denuncia ante la Fiscalía por el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, proceso que en la actualidad se encuentra en estado activo. El 4 de noviembre de 2020, se le hizo un informe pericial de clínica forense, donde se evidencia deformidad física de carácter permanente y la incapacidad médico legal se traduce en la imposibilidad para trabajar durante cuatro meses en los servicios de cosmetología que prestaba de manera independiente y esporádica.

e) *Por las heridas que le provocaron las cirugías, la señora PAOLA se somete a un tratamiento particular denominado terapia con enzimas despulimevizantes para reparación de tejido fibroso en INNOSTETIC, dos sesiones por un valor de $400.000. Adicionalmente compra los siguientes insumos: mirakulosa, fosfa + deoxl y sábana por un valor de $ 199.000 y para intentar mejorar la deformidad física, el 21 de julio de 2020 acude ante un cirujano plástico de manera particular, llamado Diego Penagos, quien realiza la cotización de unas cirugías reconstructivas, dado su lamentable estado de salud, genera la siguiente impresión diagnóstica: (…) Fibrosis en tejidos blandos, asimetría mamaria, lipofibrosis, pérdida de sensibilidad del CAP, lipodistrofia en caderas y en espalda. (…). El valor de estas cirugías de corrección las cotiza el profesional en $29.660.000; el cirujano labora en la empresa CAPITAL PROFESIONAL.*

f) *El 16 de febrero de 2021, se somete a un nuevo procedimiento tratando de corregir las cicatrices de sus senos, RECONSTRUCCIÓN MAMARIA CON IMPLANTES que tuvo un costo de $11.900.000 y aún está pendiente otro que permita corrección de la cicatriz del abdomen, pero en virtud de la complejidad del cuadro diagnóstico debe esperar una recuperación idónea de la cirugía realizada el 16 de febrero de 2021 y no como lo hizo VIVIAN LACERA que hizo las cirugías en un mismo momento quirúrgico. Este procedimiento que está pendiente tiene un costo restante de $17.560.000.*

g). *En las intervenciones quirúrgicas existió una mala práctica médica que derivó en las lesiones que le fueron causadas a la señora BAENA, en virtud de una impericia médica de una profesional que debe actuar bajo unos estándares técnicos y científicos y con base a unas técnicas que le permitan no dejar ese tipo de secuelas en el cuerpo de sus pacientes, tanto en el pre-quirúrgico, como en el quirúrgico y en el post-quirúrgico, entre otras, un consentimiento informado completo e idóneo, la realización de los procedimientos realmente consentidos, el seguimiento estrecho de la evolución de las heridas de su paciente con el debido ordenamiento médico para intentar mejorar su condición, curaciones idóneas,*

cambio de manejo curativo si se evidencia no mejoría del cuadro infeccioso, participación activa y constante del personal médico especializado en la conducta a seguir con las heridas que no mejoraban, ***todas estas que no se cumplieron y ante esta omisión se considera que hay un actuar imprudente*** *que está generando sufrimiento físico y mental por lo que los daños deben ser indemnizados. Adicionalmente, el consentimiento informado está ausente, porque con relación a los documentos que contenían el mismo, la paciente sí los firmó y puso su huella, con el convencimiento de que le iban a practicar unas cirugías diferentes a las realizadas, además lo firmó en blanco y sin conocimiento de cuáles eran las cirugías que finalmente le practicaron y además solo fue instantes antes de la cirugía.*

h) La señora PAOLA para la fecha de ocurrencia del daño, no se encontraba laborando formalmente, ejercía una actividad de servicios de cosmetología de forma independiente y esporádica, razón por la cual, para la liquidación del perjuicio se partirá del salario mínimo mensual legal vigente , al que debe incluírsele el factor prestacional en razón de un 25% de los ingresos percibidos, quedando como base salarial la suma de $1.135.657.

3. Actuación procesal. Inicialmente la demanda se inadmite y una vez subsanados los requisitos echados de menos, se admite el 12 de enero de 2022 y se concede amparo de pobreza, ordenando la notificación a la parte demandada. A través de diferentes apoderadas judiciales la **CLÌNICA ESPECIALISTAS DEL POBLADO y la DRA. VIVIAN LACERA TAMARIS** se oponen a las pretensiones y proponen las mismas excepciones de mérito: *la clínica especialistas del Poblado y la Dra. VIVIAN LACERA prestaron una eficiente atención pre quirúrgica, quirúrgica y posquirúrgica a la paciente; el retardo de cicatrización, asimetría mamaria, cicatrización queloide, irregularidades en el contorno corporal adecuada en el cuerpo de la paciente (resultados alegados por la parte demandante) fueron un riesgo advertido, conocido y aceptado por aquella; inexistencia de responsabilidad objetiva en cabeza de los demandados, por lo tanto, la obligación de estos era de medio, nunca se pactó una obligación de resultado; cumplimiento de las obligaciones de diligencia y cuidado en cabeza de los demandados, incumplimiento de las obligaciones en cabeza de PAOLA BAENA, renuncia al tratamiento posquirúrgico en cabeza de PAOLA BAENA, los riesgos presentados en la paciente se concretaron pero los demandados actuaron*

de una diligente y cuidadosa en la prestación del servicio; por lo tanto, el riesgo concretado se constituye en una causa extraña por ser irresistible e inevitable y no previsible, inepta demanda, inexistencia de daños morales, inexistencia de daños materiales, la mala fe de la demandante y buena fe de los demandados. Se objeta el juramento estimatorio.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

4. Agotados los trámites pertinentes y satisfechos los presupuestos procesales, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, mediante sentencia del 20 de mayo de 2022 *se refirió al principio de la **congruencia**, indicando que en el proceso lo que se alega es una indebida atención médica porque no se había dado un consentimiento en relación con unos procedimientos específicos o porque fue engañoso y que además se presentó una indebida atención posquirúrgica porque no se le brindó sino una sola atención y no fue con especialista en cirugía plástica, que no había consentimiento en el procedimiento de pexia mamaria, en lipotranferencia glútea a nivel alto, porque se pretendía una lipotranferencia glútea a nivel bajo y que esas decisiones fueron de la Dra. Vivian, advirtiendo que, manifestaciones de asimetrías que se habían presentado en relación con esas cirugías no fueron enunciadas en los hechos de la demanda ni en las pretensiones y solo se hicieron por la parte demandante en los alegatos debido a manifestaciones que hizo el Dr. DIEGO PENAGOS. En ese panorama, las excepciones se dirigieron a oponerse directamente a las pretensiones planteadas y ratificadas en la audiencia en la fijación del litigio y con fundamento en el principio de congruencia, el problema jurídico se concreta en lo que fueron los hechos, las pretensiones y a las excepciones formuladas y no a manifestaciones posteriores que son sorpresivas. Determinó el **Problema jurídico** sobre el cual versaría la decisión con fundamento en los hechos y las pretensiones. Al analizar la prueba, consideró que **no prospera la tacha** advertida por la parte demandante en relación con los testigos médicos KAREN CASTRO Y DAVID MAJAL advirtiendo que la relación que tienen con la clínica es porque alquilan quirófanos para desplegar su actividad y ello solo conlleva un arrendamiento y además lo que dieron fue conceptos médicos conforme a lo preguntado, no cumpliéndose la hipótesis para considerarla viable o para excluir sus declaraciones. Analiza la **prueba***

documental *que da cuenta de un contrato de prestación de servicios donde se iban a realizar tres tipos de procedimientos médicos, la parte posoperatoria y como complemento los consentimientos informados. En la etapa precontractual según un contrato de 7 octubre de 2019, cláusula 2 se pactó: Lipoabdominosplastia, más pexia mamaria y octoplastia y según cita de 8 de octubre de 2019 con Vivian Lacera se dijo que sería candidata para los tres procedimientos; es decir, se determinó la viabilidad de otro procedimiento quirúrgico porque se especifica que se autoriza a la doctora a realizar todas las actuaciones necesarias para pre quirúrgicos, quirúrgicos y posquirúrgicos. No fue objeto de controversia y se presume válido y se acredita que la entidad clínica cumplió con los pactos de convenio de darle información sobre el médico y al día siguiente la Dra. Vivian y Paola se reúnen y le da atención prequirúrgica para evaluación. Y en la declaración la Dra. Mónica indicó que la había revisado con anterioridad, le hizo exámenes y que era candidata por sus condiciones de salud, que tenía antecedentes quirúrgicos previos estéticos y que por circunstancias físicas y sus antecedentes el adecuado era la pexia mamaria para ese propósito. La Dra. Vivian explicó de manera clara y detallada sobre los procedimientos que habrían de realizarse y los posibles efectos que tendrían en materia terapéutica o reconstructiva y en esa fecha 8 de octubre de 2019, no se observa discrepancia inconformidad o no aceptación de lo que se determinó o en desacuerdo con las actuaciones y no encuentra actuación que diga que Paola no tuvo conocimiento o consentimiento precontractual de lo que iban a realizarle. Se advierte según las cláusulas del contrato que* ***hay renuncia al tratamiento posoperatorio*** *si se deja de asistir a dos citas consecutivas o incumpliere con las recomendaciones. Con relación al indebido procedimiento porque no se hizo lo que se pactó, es desvirtuado porque si pretendió algo diferente a lo acordado, la determinación que debió haber tomado era negarse a que se realizaran los procedimientos y no se hizo. La señora Paola conoció los actos médicos que se le iban a realizar, que los entendió, le fueron puestos en conocimiento los riesgos y los aceptó y si no se hizo la octoplastia no tiene incidencia en las circunstancias que la parte demandante pretende, porque se refieren a que fue engañada porque se pretendía uno y le hicieron otro y de los medios de prueba se observa que según indicaron los médicos el paciente tiene que conocer y aceptar para que el médico los pueda realizar y si en el procedimiento se presenta una circunstancia urgente que no permite la realización de cierto acto o que haga necesaria la realización de otro, toman una decisión en beneficio del paciente para culminar de manera adecuada. No hubo engaño en el consentimiento informado. Según la atención*

posquirúrgica, la paciente sale de cirugía en adecuada condiciones y se da alta con una tarjeta de seguimiento y lista de seguridad, no hubo complicaciones; hubo atención médica al día siguiente y estos medios de pruebas no fueron controvertidos, dan cuenta que sí se brindó atención más de una vez después de la cirugía y por personal especializado, la evolución era normal y sin complicaciones. Además hay una anotación que se insiste a la paciente sobre el manejo de la higiene porque se habían observado circunstancias de manejo inadecuado, hay advertencias de que debe continuar con el tratamiento y conforme al interrogatorio Paola indicó que acudió un tiempo pero las interrumpió, no acudió y a partir el 15 de febrero empezaron a observar en la clínica circunstancias que estaban incidiendo cuando le insistieron que estaba presentado problemas con el manejo de la higiene y se genera infección o una apertura de la cicatriz; el 2 de marzo de 2020 dejan constancia de que no volví a acudir y serian mínimo 4 días porque la estaba atendiendo un médico de barrio y eso da prueba del incumplimiento de la demandante y además acudió a otro centro para que le hicieran los procedimientos. No hubo incumplimiento contractual ni mala atención en el posquirúrgico, ni de las reglas del arte y como no se declara la responsabilidad contractual tampoco es posible declarar la extracontractual frente a las menores, porque la base para ello no se encontró acreditada. Por lo tanto, declara probadas las excepciones de la parte demandada, no accede a las pretensiones y no condena en costas porque la parte demandante es amparada por pobre.

III. LA IMPUGNACIÓN

5. Inconforme con la decisión fue impugnada por la parte demandante con indicación de los reparos ante el A quo y sustentación en la oportunidad concedida en esta instancia. En su escrito manifestó inconformidad en cuatro puntos concretos: ***1º.* VIOLACIÓN A LA NORMA SUSTANCIAL POR INDEBIDA VALORACIÓN DE LA PRUEBA en la declaración del Dr. DIEGO PENAGOS.*** *El Juez decide no tener en cuenta o no valorar la declaración que realiza el cirujano plástico Diego Penagos en relación a los hallazgos encontrados en la cirugía que le practicó a la demandante, donde indicó que estos implantes presentaban una diferencia en sus volúmenes uno del otro, que no era normal y que la decisión de ponerle implantes tan diferenciados en sus volúmenes (380 ml vs 545 ml, con una*

diferencia de 165 ml, en una diferencia porcentual de aproximadamente 40% entre uno y otro, es un indicativo de la asimetría mamaria severa que presentaba, lo que conlleva a inferir que la cirugía para el retiro y cambio de implantes que le tuvo que ser practicada, ***se debió a la conducta imperita de la codemandada Vivian Lacera****, al decidir implantar prótesis anormalmente disímiles en su tamaño.* ***Por lo que aun así no se hubiese presentado la complicación que finalmente se presentó, la paciente sí se tenía que someter a la cirugía para el retiro y cambio de implantes para corregir la asimetría mamaria.*** *Adicionalmente se afirmó por parte del cirujano plástico, que esta decisión de la Dra. Lacera de colocar estos implantes* ***sí es un factor determinante para que se presentara la complicación de la apertura de las suturas de la herida quirúrgica, no el único,*** *pero que si es un factor que ayuda a la presentación de la complicación postquirúrgica, por lo que la conducta desplegada por la cirujana plástica en la cirugía del 29 de enero de 2020, al decidir poner estos implantes en los tamaños indicados,* ***contribuyó en la generación de la complicación postquirúrgica y por ende en el daño que tuvo la paciente*** *y que se le pretende atribuir. El Juez decide no tener en cuenta estas manifestaciones de un experto, que además valoró y realizó intervenciones quirúrgicas en la paciente, indicando que ello afectaría el principio de congruencia que debe contener la Sentencia, dado que a su juicio estos elementos narrados, solo fueron puestos de presente en los alegatos de conclusión y no desde el inicio del trámite procesal, por lo que se afectaría el derecho de defensa y contradicción de las demandadas; sin embargo, precisa que en los hechos décimo cuarto y décimo séptimo de la demanda, se hizo tanto un cuestionamiento a la práctica de la cirugía en razón de la pericia y cumplimiento de estándares, sino que además se señaló específicamente la secuela de asimetría mamaria. Considera que se debió calificar y dar valor probatorio, dado que no solo no afectaba la congruencia, sino que además se constituía en una prueba determinante, que, en el evento de tenerse en cuenta, indicaba la impericia en el actuar médico de la cirujana plástica demandada.* ****2º. Indebida tasación de las pruebas al darle validez a los testimonios de KAREN CASTRO SALAMANDRA Y DAVID MAJANA NAVARRO.*** *Contrario a lo anterior, el Juez tiene en cuenta dos declaraciones que fueron solicitadas como testimonios técnicos, pero de las cuales se logra desprender que ambos médicos, no hicieron parte de la atención médica surtida a la paciente y adicionalmente tienen vínculos contractuales con la clínica codemandada. El médico* ***David Majana****, indica que su declaración la está emitiendo con base en un resumen del*

caso que le hizo la representante legal de la clínica demandada, por lo que es totalmente parcializada, ni siquiera hizo revisión de la historia clínica, sus apreciaciones técnicas las realiza con base en un relato que la parte codemandada le hace y no con base en un criterio objetivo como el que pudiera ser la historia clínica de la paciente. Por estas razones realizó la respectiva tacha, por la afectación a la imparcialidad de ambos testigos, de conformidad al artículo 211 del C.G.P; sin embargo, el fallador determinó que los testimonios no estaban afectados en ese sentido, les dio pleno valor probatorio y tuvo en cuenta sus apreciaciones técnicas frente al caso en su sentencia, decisión que debe ser evaluada en la segunda instancia. ***3º*. Historia clínica y testimonios frente a la atención postquirúrgica de la paciente.*** *Con relación a la atención postquirúrgica, se evidencia en la historia clínica y en los testimonios rendidos, que se dio por parte de la Dra. Vivian Lacera un ordenamiento de revisiones médicas, curaciones periódicas y sesiones de cámara hiperbárica, revisiones y curaciones a las cuales acudió la demandante, los días 30 de enero de 2020, 1, 3, 4, 6 de febrero, adicionalmente acude a cámara hiperbárica los días 6 y 7 de febrero de 2020, adicionalmente se evidencian unos masajes postquirúrgicos realizados también por la paciente con personal indicado por la clínica codemandada, lo que demuestra su adherencia al tratamiento indicado. Sin embargo, el día 7 de febrero de 2020, se evidencia una complicación con el dren que permite la salida del material que va produciendo la herida de la abdominoplastia, lo que hizo que perdiera funcionalidad, por lo que se cita para el día siguiente, el 8 de febrero, donde la enfermera CARMEN MIZGER, realiza su retiro por indicación médica de la cirujana plástica tratante; sin embargo no se evidencia que se haya cambiado el ordenamiento médico, a pesar que a lo largo de los testimonios expuestos, se dejó claro que esta era una condición que aumentaba el riesgo de complicaciones, incluyendo la dehiscencia de las suturas, por la acumulación en las heridas de material que no lograba extraerse y que hacía a las mismas más proclive a presentar una abertura en las suturas. Es acá donde se cuestiona por qué no se cambió el manejo, ya la médica demandada, como lo indicó en el interrogatorio de parte, conocía todos los antecedentes clínicos que presentaba la paciente, incluyendo hipertensión arterial* ***y ahora se le sumaba el riesgo de no contar con un dren funcional; sin embargo continuó con el mismo plan de manejo,*** *como si no se hubiera presentado esa situación, por lo que no extremó las medidas de cuidado que se le exigen para evitar la materialización del riesgo, esta conducta únicamente atribuible a la cirujana plástica, dado que es quien tiene el conocimiento para ante dicha*

eventualidad tomar medidas que permitieran que el riesgo se manifestara en su paciente. Adicionalmente para el 10 de febrero de 2020, se evidencia en historia clínica lo siguiente: "Se evidencia zona eritematosa de 3x5 en el abdomen", pero tampoco se toma ninguna medida adicional frente a este hallazgo que claramente es indicativo de una posible complicación. Pese a lo expuesto estas dos últimas anotaciones no fueron tenidas en cuenta ni en el informe de evento adverso realizado por la misma clínica para evaluar si se debieron adoptar conductas diferentes por parte de la profesional, ni en el informe técnico aportado y mucho menos en la valoración probatorio que hizo el Juez A quo. Ya para el 12 de febrero de 2020, la complicación se materializó; se presenta una apertura de las heridas, que se mantuvo desde el 7 al 12 de febrero de 2020 a la paciente con el mismo plan de manejo médico, a pesar de existir riesgos que la hacían más proclive a la materialización de la complicación, no hubo entonces un manejo médico adecuado, estricto, un seguimiento estrecho a la paciente que hubiese impedido la materialización del riesgo, se dejó totalmente a la deriva hasta que las heridas se abrieron. ***Esta omisión o no seguimiento estricto no fue valorada por el Juez de primera instancia, a pesar de que en la historia clínica se puede observar claramente y*** *es atribuible a las demandadas con la consecuente generación de secuelas que esta complicación trajo en la paciente, con su respectivo daño que se pretende sea reparado.* ***4º****. Por otro lado, el A quo, le da plena validez a la anotación que la representante legal de la clínica demandada hace en la historia clínica el 2 de marzo de 2020, a pesar de que ella no hace parte del equipo de salud que atendió a la paciente y a pesar que dicha* ***anotación es la que sirve de base para otras pruebas en las que se basó el fallador para determinar que la paciente abandonó o renunció al tratamiento médico.*** *Dicha anotación en la historia clínica no debe tener ningún peso, así mismo ninguna prueba que de dicha anotación se desprenda: Historia clínica subsiguiente donde se mencione esta anotación, informe de evento adverso e informe y los testimonios técnicos que hayan partido de la misma premisa descrita en la historia clínica por un personal no perteneciente al equipo de salud. Lo anterior toda vez que precisamente no es realizada esta nota por personal de la salud y se constituye en un acceso inadecuado a la información médica de la paciente, en términos de la Resolución 1995 de 1999: "La Historia Clínica es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención". Existió una indebida valoración de la prueba*

por cuanto de ella, solo extrajo los elementos que bajo su juicio determinaron la responsabilidad de la misma paciente en el resultado dañoso y no todos los elementos que daban cuenta de un seguimiento médico precario y una atención imperita que derivó en la materialización de las complicaciones presentadas, por lo que se solicita se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se acceda a las pretensiones.

TRÀMITE SEGUNDA INSTANCIA

6. En el término concedido para sustentar se pronunció la parte demandante en la forma ya indicada. Igualmente, se allegó un pronunciamiento frente al recurso de apelación de la parte demandante, que fue suscrito por las apoderadas de la **CLÌNICA ESPECIALISTAS DEL POBLADO y de la DRA. VIVIAN LACERA**, *en el cual manifiestan que el fundamento principal de decisión del juez de primera instancia no se basa en ninguno de los fundamentos expresados por el apoderado en el recurso de apelación, aun así, fueron argumentos a los cuales específicamente se pronunció el funcionario judicial y los cuales fueron objeto de análisis, contrario a lo que expresa el apoderado al indicar que fueron omitidos y no valorados. En el proceso quedó probado una inobservancia absoluta a las recomendaciones médicas y una renuncia al tratamiento médico que conforme a la cláusula sexta numeral Noveno Parágrafo Primero del contrato de prestación de servicios médicos, era una obligación expresamente adquirida por la paciente de forma anterior a la realización del procedimiento quirúrgico. La paciente incumplió con los cuidados y recomendaciones posquirúrgicas a lo largo del proceso, dado que se demuestra con la historia clínica que realizó movimientos bruscos que dieron lugar a que el dren tuviera que ser extraído antes de tiempo, presentó incumplimiento a revisiones posoperatoria, curaciones y cámara hiperbárica, autorizó que terceros a los codemandados, manipularan sus heridas, dando como resultado final, un abandono al tratamiento posquirúrgico y haciéndose responsable a aquella de los resultados finales obtenidos en su cuerpo. Así mismo se advirtió en los folletos de consentimiento informado, en donde se establece como responsable, al paciente que abandone o incumpla con su tratamiento posquirúrgico, situación que fue corroborada por la señora PAOLA BAENA en su interrogatorio de parte. Los fundamentos sustentados de forma oral por el apoderado de la parte demandante son: 1. Integralidad en la interpretación de las pruebas en concordancia con el*

testimonio del Doctor Diego Penagos 2. Validez de testimonios técnicos de Karen Castro y David Majana "quedan en duda". En el recurso que se amplía de forma escrita se debe ampliar específicamente los argumentos dados de forma oral. Como quedó demostrado en el testimonio del cirujano plástico Diego Penagos el hecho de se hayan puesto implantes de dos tamaños diferentes no implica una mala praxis por parte del demandante, pues como se relata es una situación que puede ocurrir cuando se trata de corregir una asimetría mamaria. 3. TESTIMONIOS TÉCNICOS DE KAREN CASTRO SALAMANDRA Y DAVID MAJANA NAVARRO: Respecto a este ítem no se logró probar por la parte demandante cuál es la causa en la que fundamenta su imparcialidad pues el testimonio técnico no se basa en un "relato" como lo fundamenta el apoderado, sino en un conocimiento científico sobre las situaciones de normal desarrollo de un procedimiento quirúrgico y tratamiento posquirúrgico y las causas que pueden afectarlo, teniendo en cuenta además que este item no fue como quiere hacer ver el apoderado el fundamento básico que sirvió de sustento al fallo, es de resaltar además que frente a dichos testimonios se formuló una tacha en el proceso la cual fue resuelta en el mismo momento por el juez de primera instancia. 4. HISTORIA CLÍNICA Y TESTIMONIOS FRENTE A LA ATENCIÓN POSTQUIRÚRGICA DE LA PACIENTE: Basta con analizar cada uno de los interrogatorios y pruebas que se dieron en el proceso para determinar el desacato de las instrucciones médicas las cuales se comprometió la paciente a cumplir; rescatado además que el manejo y tratamiento recomendado y realizado por el personal médico resultaron siendo los indicados para el caso específico lo que tiene soporte científico en los testimonios y pruebas aportadas por los profesionales de la medicina que hicieron parte del presente caso. Solicita confirmar el fallo y se desestimen los argumentos dados en la apelación.

IV. CONSIDERACIONES.

7. Al no advertirse ningún vicio que pueda invalidar lo actuado y al estar cabalmente satisfechos los presupuestos procesales, procede la Sala a ocuparse del mérito del asunto. Conforme a la competencia restringida del superior en sede de apelación, prevista en el artículo 328 CGP habida cuenta que el recurso de apelación fue formulado solo por la parte demandante, la competencia se

limita a los motivos de inconformidad expuestos y debidamente sustentados.

8. PROBLEMA JURÌDICO. Se centra en determinar *si asistió razón al A quo al indicar que las afirmaciones sobre la valoración que hizo el Dr. DIEGO PENAGOS en los hallazgos encontrados en la cirugía realizada a la demandante, vulnera el principio de congruencia en cuanto fueron manifestaciones puestas de presente solo en la etapa de alegatos; si era viable acoger las declaraciones de los médicos KAREN CASTRO SALAMANDRA DAVID MAJANA al persistir tacha de falsedad porque no atendieron la paciente y por tener vínculos con los demandados y si faltó valoración por parte del A quo a dos anotaciones de la historia clínica de fecha 7 y 10 de febrero de 2020 que evidenciaba que no hubo manejo médico adecuado y estricto a la paciente que hubiese impedido la materialización del riesgo y al contrario sí dio validez a la anotación del 2 de marzo de 2020 para concluir que la paciente abandonó el tratamiento.*

9. Como lo ha dicho la Jurisprudencia, la responsabilidad civil puede ser de origen contractual o extracontractual, teniendo lugar la primera, cuando la lesión que se ocasiona a otro patrimonio es consecuencia del incumplimiento o del cumplimiento tardío o inoportuno de un contrato y la segunda, cuando el resultado dañoso se produce sin mediar la existencia de un vínculo contractual previo. *Aunque existen algunos eventos en los que no hay consenso sobre la naturaleza de la acción de responsabilidad médica, pues se ha considerado que ésta se ubica fundamentalmente en el ámbito extracontractual, lo cierto es que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, desde la sentencia de 5 de marzo de 1940, tiene puntualizado que esa especie de responsabilidad es predominantemente contractual, sin dejar de lado, claro está, diversas hipótesis en las que asume aquel otro carácter"*[1].

[1] Cas. Civil del 18 de mayo de 2005.

10. **LA SANA CRÍTICA COMO CRITERIO DE VALORACIÓN PROBATORIA**[2]: *"De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, existen tres (3) sistemas, que son: " i) Sistema de Intima Convicción… ii) Tarifa legal…y iii): SISTEMA DE LA SANA CRITICA. iii) El sistema de la sana crítica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia….Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.*

11. LA RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA: *Dilucidar la naturaleza jurídica de la obligación del médico, ha sido tema principal del que se han ocupado la jurisprudencia y la doctrina científica; distinguiendo en esa tarea la índole de la prestación para atribuir un régimen de responsabilidad diferente; considerándola objetiva en las obligaciones de resultado y subjetiva o culposa en las llamadas obligaciones de medio. En ese recorrido se encargan de correlacionar la referida clasificación obligacional con la actividad del profesional en la medicina curativa, necesaria o asistencial y medicina voluntaria o satisfactiva….De otro lado, en la medicina satisfactiva, en particular la que se ocupa de los procedimientos estéticos; aquella que no actúa sobre el cuerpo de un enfermo, sino sobre uno sano, se ha identificado la tendencia a considerar el mal resultado como equivalente de la negligencia del profesional, agravada por la garantía expresa de uno óptimo o, como en veces ocurre, mediante exageraciones publicitarias u ocultación de riesgos.* Lo expresado sin perjuicio de que se catalogue como objetiva la responsabilidad que se deriva de un resultado expresamente asumido o tácitamente aceptado, como en los casos de exageración publicitaria u ocultamiento del riesgo; menos aún, de que no se estimen desterradas del concierto obligacional las prestaciones de resultado

[2] La corte Constitucional en la sentencia C-202 de 2005 se adentró al análisis del concepto de la sana crítica.

a cargo de los médicos, entre ellas, el deber de informar al paciente como presupuesto del consentimiento informado, tema que incluso no fue objeto de impugnación.

12. Para la primera inconformidad planteada en el tema de la **congruencia** que se alega, se parte de las manifestaciones que ha realizado de vieja data la Corte Suprema[3]: *"sujetos, objeto y causa son los elementos de toda pretensión por cuyo conducto se obtiene la individualización del contenido litigioso de cada proceso civil en particular, y en cuanto al tercero de esos elementos concierne, debe tenerse presente que lo constituye el conjunto de hechos de relevancia jurídica en que el actor ha fundado la ameritada pretensión, constituyendo en consecuencia uno de los "factores esenciales del libelo"* . Por ello, es importante resaltar que son tres los elementos que integran, individualizan, determinan y limitan la pretensión esbozada en cualquier trámite judicial como el que ahora nos ocupa, dado que con ellos se le informa al juez lo pretendido por el demandante, se le informa al demandado con el fin de que ejerza su defensa y a su vez sirve de parámetro para enfocar el trámite adecuado y en esa medida esos parámetros, el sujeto, el objeto y la causa se constituyen en la guía que debe seguirse para establecer la viabilidad de lo pedido en cada una de las partes. Así pues, el subjetivo está compuesto por demandante y demandado; el objetivo o *petitum*, identificado como la cosa que se quiere, trátese de un bien material de una conducta específica y la causa *petendi*, formada por el conjunto fáctico en que se apoya la acción y el haz jurídico que se aduce, generan claridad acerca de la materia puesta en discusión y delimitan, además, el campo de competencia atribuido al juzgador, quien queda obligado a resolver únicamente sobre esa sustancia bajo apremio de incurrir, si así no

[3] (G. J, Ts. LIX, pág. 818, y LXXV, pág. 158)..." (Cas. 14 de feb. de 1999. Exp. 5099. S-001- 99 M. P. Carlos Estéban Jaramillo Scholss).

actúa, en decisión extra o ultra petita, origen de incongruencia, que sanciona el ordenamiento, como se advierte con facilidad al repasar el artículo 281 CGP.

La causa *petendi* implica el relato de unos hechos con los cuales intenta el demandante demostrar su petición con el fin de obtener una sentencia favorable y frente a lo cual se defiende el demandado y salirse, comportaría lesión al derecho de la parte convocada y extralimitación del funcionario en la atribución que le corresponde, desde luego que únicamente puede referirse al conjunto de facto que sirve de objeto al proceso, conforme lo expuesto, dado que "*….la facultad del juez queda reducida a la apreciación en hecho y en derecho del título específico de la demanda tal como la formuló el actor, y de sus efectos con relación al demandado, por ser la causa petendi uno de los límites que se establecen en la litis contestación….*" (G. J, T. XXVI, pág. 93).

13. En esa medida, como la responsabilidad debatida en este asunto, en línea de principio, concierne con la ejecución del acto médico y el supuesto incumplimiento de algunas obligaciones de la médica VIVIAN LACERA, es importante resaltar que según se indicó en la demanda, se trataba de la realización de cirugías reconstructivas, secundarias a procedimientos previos que buscaban mejorar la condición estética de la señora PAOLA ANDREA porque el anterior habría resultado fallido por una ruptura extra capsular del implante de la mama derecha. Según se afirmó en el hecho **QUINTO** de la demanda en el proceso prequirúrgico de los nuevos procedimientos, manifestó que: *"solo quiere una **mamoplastia para el cambio de los implantes**, ya que uno estaba roto, la corrección de una cicatriz en el abdomen, **la eliminación de una acumulación de piel al lado de las piernas (policías), al igual que la otoplastia**…*". Según el hecho **SEXTO,** se afirmó: *"Lastimosamente se le realizan a la paciente intervenciones quirúrgicas que ella no consintió, como por ejemplo la **pexia***

mamaria y la lipotransferencia glútea a nivel alto de los glúteos*, cirugías mucho más invasivas a las que ella pidió y pretendía que le realizaran, las cuales eran un* ***cambio de implantes sin pexia y una lipotransferencia en nivel bajo de los glúteos…****".* En el hecho **DÉCIMO CUARTO** se alude a que, para mejorar la deformidad física causada en las cirugías, el 21 de julio de 2020 acude donde un cirujano plástico DIEGO PENAGOS quien le realiza cotización de cirugías reconstructivas y *"genera la siguiente impresión diagnóstica: (…) Fibrosis en tejidos blandos, asimetría mamaria, lipofibrosis, perdida de sensibilidad del CAP, lipodistrofia en caderas y en espalda. (…)".* En el hecho **DÉCIMO QUINTO**, se afirma que para *"corregir las cicatrices de sus senos" se somete a una cirugía el 16 de febrero de 2021.* Es en el hecho **DÈCIMO SÈPTIMO** donde se explican detalladamente las circunstancias y los hechos que en sentir de los demandantes **configuran la impericia médica a la que le atribuye la mala práctica que derivó en las lesiones que le fueron causadas** a la parte demandante haciendo alusión a la etapa pre-quirúrgica, como en el quirúrgico y en el post-quirúrgico, que así se enumeran: ***"un consentimiento informado completo e idóneo, la realización de los procedimientos realmente consentidos, el seguimiento estrecho de la evolución de las heridas de su paciente con el debido ordenamiento médico para intentar mejorar su condición, curaciones idóneas, cambio de manejo curativo si se evidencia no mejoría del cuadro infeccioso, participación activa y constante del personal médico especializado en la conducta a seguir con las heridas que no mejoraban, todas estas que no se cumplieron, y ante esta omisión se considera que hay un actuar imprudente que está generando, tanto sufrimiento físico, como mental, por lo que los daños deben ser indemnizados".***

14. En **la etapa de los alegatos** la parte demandante afirmó que la Dra. Vivian introdujo implantes con volumen diferente uno de otro, 545 y 380 ml, diferencia 165, el 40% entre uno y otro, que fue cuestionado por el DR. DIEGO PENAGOS por lo que tuvo que hacer el cambio. El A quo en su decisión, decidió no tomar en

cuenta estas afirmaciones porque no fueron puestas de presente en la demanda y ello afectaría el principio de la congruencia y es la causa por la cual la parte demandante presenta impugnación insistiendo en que esa falta de simetría se debió a la conducta imperita de la médica VIVIAN LACERA y que, de no haberse presentado la complicación, igualmente se habría tenido que someter a una nueva cirugía para el retiro y cambio de implantes.

15. Para lo anterior, basta con resaltar que la parte demandante fue clara en advertir sobre los procedimientos que pretendía que se le realizasen y los que efectivamente le fueron realizados y que en su sentir se convirtió en un problema con el consentimiento informado, tema que valga indicarlo, fue analizado ampliamente por el A quo y no es objeto de impugnación. Luego, hace referencia a las complicaciones del posquirúrgico en el tema de las curaciones y la falta de atención por profesionales de la especialidad de cirugía plástica que la obligaron a buscar atención en otro centro médico que lo fue el HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL con las aseveraciones que sobre el tema realiza, concretamente haciendo referencia a *"que todas las suturas que hizo la médica Vivian Lacera en los procedimientos quirúrgicos que no fueron consentidos, se infectaron, adicionalmente se generó fibrosis y por el contrario a la finalidad de mejora en su condición estética, las cicatrices quedaron supremamente marcadas, al punto de deformar totalmente el complejo areola - pezón de la paciente y el abdomen".* Nótese que, siguiendo la secuencia de los hechos, en lo que hace relación al tema analizado, se manifiesta que por el estado de las heridas, la señora PAOLA se somete a un tratamiento particular de terapia con enzimas despulimevizantes para reparación de tejido fibroso y posteriormente acude a un cirujano plástico DIEGO PENAGOS quien le realiza las cirugías reconstructivas y es así como en el hecho **décimo cuarto**, transcribe algunos hallazgos como *"….Asimetría*

mamaria severa…..” punto que sirvió de apoyo a la parte demandante para sostener que ello indicaba la impericia en el actuar de la médica cirujana VIVIAN LACERA. Pero si ponemos de presente el **hecho décimo séptimo** de la demanda ya transcrito, allí están enunciadas las actuaciones de la médica demandada que en sentir de la parte demandante, constituyen la mala práctica médica y obviamente no se menciona el tema de la asimetría severa a que se alude. Tampoco la señora PAOLA BAENA en el interrogatorio que absolvió se refirió al tema, máxime que cuando se presenta la demanda ya se había realizado la nueva cirugía con el Dr. PENAGOS, tanto que es en la demanda donde se afirma sobre los hallazgos que éste encontró. En la declaración que rindió el **Dr. DIEGO PENAGOS** fue preguntado si realizó diagnóstico a la señora PAOLA y manifestó: *“Sí, secuelas de cirugía mamaria con mastopexia con alteración de las cicatrices…. Se le hizo resección completa de las cicatrices, se intenta recuperar la aureola que también tenía problemas en la cicatrización, se cambian ambos implantes porque había asimetría muy grande en el volumen de ambos implantes y se simetrizan un poco porque es imposible tener simetría absoluta*” y agregó: *“Las cicatrices que la paciente presentaba en las mamas no son una situación normal ni esperada dentro de una cirugía mamaria pero es una de las complicaciones que puede pasar en una cirugía”.*

Afirma la parte demandante en su impugnación que *“aun así no se hubiese presentado la complicación que finalmente se presentó, la paciente si se tenía que someter a la cirugía para el retiro y cambio de implantes que este profesional de la salud le tuvo que practicar para corregir la asimetría mamaria severa que representó la implantación de prótesis descrita”* y en sentir de esta Sala, si como se afirma, fue una inconformidad de la cirugía y el resultado de una mala praxis, es cierto que ese pudo haber sido otro motivo a esgrimir en los hechos y a impetrarlo en las pretensiones y se hubiese convertido en punto obligatorio que había que analizar a la luz del material probatorio allegado, pero ello no ocurrió. Por ello no es viable el análisis de ese factor como

complicación de la apertura de las suturas quirúrgicas, como se pretende dadas las afirmaciones que hizo el profesional, máxime si se tiene en cuenta que según el estudio que hizo el A quo de cada una de las pruebas, determinó un sin número de causas que contribuyeron en el resultado final. Para la Sala es evidente que la sentencia de primera instancia no violó el artículo 281 ya citado y asistió razón cuando afirmó que son hechos que se pretenden introducir a partir de la etapa de alegatos de conclusión y que se refuerzan en el escrito de impugnación, esas manifestaciones no hicieron parte del fundamento fáctico de la demanda ni de la pretensión y en guarda de los derechos de la parte demandada, que no debe verse sorprendida con sentencias que entronicen aspectos fácticos no afirmados en la pretensión, es que la competencia del fallador, no ha de resolver acerca de asuntos diversos de los que en principio demarcan su radio de acción, en acato de la debida congruencia, que impide definir acerca de supuestos diversos a los que componen el debate y, en consideración del objeto procesal, que no ha de variar, excepto en cuanto a salvedades legales, es menester tramitar y decidir un litigio con estricto apego a los hechos relatados en la demanda y en la contestación, pues son ellos los vinculantes de los sujetos intervinientes y si lo que parece haber sucedido respecto al tema de la asimetría con las mamas, fue una mala praxis, no fue objeto de debate; por lo tanto, la decisión en ese punto será confirmada.

16. El otro motivo de impugnación, tiene que ver con los testimonios de los Dres. KAREN CASTRO SALAMANDRA Y DAVID MAJANA NAVARRO, enfatizándose solamente en la declaración del Dr. MAJANA, argumentando que no atendió la paciente, no analizó la historia clínica, hizo sus apreciaciones con fundamento en el

resumen del caso que le hizo la representante legal de la clínica demandada y además tiene vínculos contractuales con la clínica.

Según la versión de la **Dra. KAREN CASTRO** fue enfática en advertir que el único vínculo contractual que tiene con la clínica demandada es de alquiler de quirófanos, porque labora completamente independiente. Y respecto al **DR. DAVID MAJANA** también indicó que su única vinculación con la clínica es de alquiler de quirófanos e igualmente ejerce su profesión de manera independiente. Es cierto que según afirmaron los citados profesionales no atendieron personalmente a la paciente; también lo es, que los informes que rindieron fue con sustento en las versiones que sobre el caso en su seguimiento completo les hizo la representante legal de la clínica demandada, pero ello no es motivo para tachar un testigo y pretender que no sea tenido en cuenta, máxime si se tiene en cuenta que en las declaraciones del **DR. MAJANA** se indicó que una de las especialidades que tiene es en úlceras de miembros inferiores netamente reconstructivo y trata lo que son heridas abiertas y por ello lo buscaron para que emitiera su concepto. No admite ninguna duda que, en principio, hizo un recuento de lo que le habían narrado, para que indicara si lo que había hecho la profesional VIVIAN LACERA estaba acorde y ahí en forma general explicó qué pasos había que realizarse y que por demás se hicieron en el caso analizado, que se colocó un medicamento que era completamente adecuado y que evitó un procedimiento quirúrgico. Al ser preguntado: *"cuando ocurre una dehiscencia de sutura bien a nivel abdominal o de la mamas qué tratamiento un cirujano plástico se encuentra obligado a realizar para enfrentar esa complicación. R/. lo primero es hacer curaciones … revisar las heridas … y no se puede hacer cierres… ni procedimientos quirúrgicos porque al contrario se empeoraría todo el proceso… si estamos en un proceso inflamatorio … que empieza primero a drenar los líquidos ... a producir un edema más grande ... en*

ese caso no se puede hacer un cierre…. Porque primero hay que desbridar… cortar bordes y estoy haciendo que se aumente … y llevar a una catástrofe en cirugía … ***en este caso lo que habría que hacer fue lo que se hizo****, desinflamatorios, vías orales se pone el desbridamiento y se va preparando el lecho para poder hacer un colgajo, un injerto o las curaciones que se le hizo ... con apósitos de plata que eso es normal muy común de realizar. … no existe número de curaciones porque cada cuerpo es diferente el proceso inflamatorio de muchas personas es más rápido que el de otras…". **P/. el tratamiento en cámara hiperbárica es indicado y qué beneficio o eventos adversos se pueden presentar el hecho de que el paciente asista o no**. R/. las cámaras hiperbáricas están descritas para muchas cosas…. la cámara ayuda a llevar oxígeno a todas las partes del cuerpo;* ***en un quirófano lo que hace es aumentar la capacidad de oxigeno de todos los tejidos circulantes que se encuentran en el área quirúrgica… ojalá todos tuviéramos cámaras hiperbáricas, pero son pocas aquí en Medellín que le hacen cámaras a los pacientes*** *…* ***me parece muy asertivo haberla realizado antes y después, porque desde antes estaba preparando los tejidos inflamativos que iba a tener después de la cirugía y durante la cirugía lo que iba a ser es que todos los tejidos estuvieran bien … me parece súper bien****.. P/. Qué efectos tiene que una paciente no acate las indicaciones… R/. Necesita cuidarse las heridas ...* ***el proceso inflamatorio es más lento… si no se acatan las órdenes del cirujano plástico lo más seguro es que se infecte… tiene que ir a curaciones….*** *La Dra…. Vivian estaba haciendo bien su trabajo…. Y cuando la paciente se va al Manuel Uribe Ángel continuaron con lo que habría que hacer…* ***como ya tenían un lecho perfecto y preparado empezaron a colocar el otro tratamiento… el que seguía*** *…".*

17. Para la Sala resulta ser de gran aporte las afirmaciones que realizó el Dr. MAJANA, que fue claro en explicar desde un punto de vista de sus conocimientos y su experiencia como profesional que es sobre los diferentes conceptos que le fueron preguntados, sin ser viable afirmar que su declaración es parcializada porque no revisó la historia clínica, porque si se analizan las preguntas que le formularon, estaban dirigidas a aclarar que era lo pertinente hacer en un caso como el que nos ocupa, lo cual explicó desde un punto

de vista muy técnico; sus versiones merecen toda credibilidad en tanto es un especialista y un profesional idóneo pues demostró dadas las respuestas que conocen del tema. Sus apreciaciones no son insulares, no obedecen a especulaciones, no son meras conjeturas, son como se puede establecer, un testimonio serio, coherente y convergente, afianzado en el conocimiento científico en la materia y con apoyo en la literatura médica, que si bien no tuvo contacto con la paciente, solo significa que el análisis de este testigo debe hacerse con mayor control, pero lo cierto es que se ha evidenciado que sus aclaraciones fueron oportunas y además que se verificó según sus propias manifestaciones que su vinculación con la entidad es solo de arrendamiento de quirófanos, sin que encuentre la Sala que dicho vinculo pueda afectar su credibilidad o imparcialidad que como profesional tiene a su favor.

18. Es también motivo de inconformidad, la **atención posquirúrgica** relacionada con la anotación de la historia clínica del día 7 de febrero de 2020 que se presenta una complicación con el dren y el procedimiento que se realiza el 8 de febrero del mismo año, porque la Dra. VIVIAN continuó el mismo plan de manejo, ante lo cual se afirma que el A quo no valoró estrictamente.

La historia clínica de la paciente allegada al plenario para el punto concreto que se analiza, da cuenta de atenciones a la señora PAOLA BAENA desde el 25 de enero de 2020 donde consta el motivo de consulta, la revisión, descripción, hallazgos y otros, con unas anotaciones que no se entiende la letra. Se allega también una hoja de evolución de la misma fecha donde se especifica el plan y las cirugías a realizar. Se allega la planificación de la cirugía para el 29 de enero de 2020 y el registro de la anestesia, todo lo anterior con los respectivos consentimientos informados. Se allega la

descripción quirúrgica, el tipo de cirugía pero no es clara la letra al igual de la hoja de evolución. Se aportó un documento que da cuenta del tratamiento posquirúrgico-fórmula médica. Se describe la evolución inmediata y las posteriores, pero la letra no es completamente legible; sin embargo, con la contestación de la demanda por parte de la clínica, se allegó un documento rotulado como análisis de **DESARROLLO DE EVENTO ADVERSO** realizado por la clínica sobre la atención de la señora PAOLA y de allí sí se puede extraer la evolución según la cual y en síntesis:

29 de enero de 2020*: ingresa paciente de cirugía, consiente y orientada… se traslada al quirófano… la cirugía transcurrió en condiciones normales…. Egresa paciente consciente y orientada en ambulancia con personal de salud y acompañante hacia su domicilio, a su acompañante se le explica nuevamente* ***los cuidados postquirúrgicos,*** *se entrega garantía de las prótesis mamarias, se le vuelve a recordar las indicaciones médicas, cuidados y fecha de revisión o antes si presenta alguna alteración de su estado de salud.* ***Se cita paciente a revisión 24 horas*** *después de su procedimiento…. Según notas de enfermería en formatos diligenciados, se evidencia que a la paciente se le asignan sus citas con regularidad, se realizan curaciones y se brindan recomendaciones.*

30-01-2020: *revisión por enfermería y equipo médico, se observan heridas quirúrgicas cerradas limpias y secas cubiertas con apósitos limpios y secos,* ***no signos de infección, no edema, no calor, no rubor, dren activo****. Realizan curación y cubren con apósito y vendaje compresivo para disminuir zonas de tensión.* ***Se dan recomendaciones de cuidados en casa, se hace énfasis en la postura en caminar semiagachada mas no encorvada e igualmente en la importancia de los buenos hábitos de higiene personal para evitar infecciones.***

1-02-2020*: revisión por enfermería, se observan heridas quirúrgicas limpias y secas, no signos de infección, no edema, no calor, no rubor,* ***dren activo****, se cambia vendaje y se realiza curación, se cubren heridas quirúrgicas con apósitos limpios y secos…*

3-02-2020 *revisión por enfermería y equipo médico, se observan heridas quirúrgicas en proceso de cicatrización sin signos de infección, no edema, no calor, no rubor,* ***dren activo****, se cambian vendajes y se realiza curación, se cubren heridas quirúrgicas con apósitos limpios y secos...* ***Se observan medias***

anti embolicas brasier y faja posquirúrgica sucias, *por lo que se le recalca a la paciente sobre la importancia de la buena higiene y el aseo personal**, además se denota que se encuentra "erguida" lo cual no es una postura adecuada para su postoperatorio**, por lo que se le explica nuevamente la postura que debe tener para así evitar el aumento de tensión en las zonas quirúrgica.* ***Se recomienda cámara hiperbárica****.*

4-02-2020 *revisión por enfermería y equipo médico, se observan heridas quirúrgicas limpias y secas,* ***no signos de infección, no edema, no calor, no rubor, dren activo****, se cambia vendaje y se realiza curación, se cubren heridas quirúrgicas con apósitos limpios y secos hasta el momento.* ***Paciente evolucionando satisfactoriamente****.*

6-02-2020: *revisión por enfermería y equipo médico, se observan heridas quirúrgicas en proceso de cicatrización sin signos de infección, no edema, no calor, no rubor,* ***dren activo****, se cambian vendajes y se realiza curación, se cubren heridas quirúrgicas con apósitos limpios y secos...* ***Se insiste en la buena higiene personal, ya que se observa que lleva las medias anti embolicas, faja y brasier sucio, paciente difícil quien no acata las órdenes e indicaciones dadas, se insiste en la asistencia a cámara hiperbárica como proceso coadyuvante en su recuperación, ya que a la fecha no ha asistido.*** *Se recuerdan recomendaciones y signos de alarma, paciente refiere entender.* ***8-02-2021: revisión por enfermería, se observa el dren parcialmente salido, paciente manifiesta haber realizado un movimiento brusco en las actividades domésticas, se verifica funcionalidad del dren la cual se evidencia pérdida de las misma, por lo que por orden médica se retira dren y se realiza curación****…*

10-02-2020: *revisión por enfermería, se observan heridas quirúrgicas en proceso de cicatrización sin signos de infección, no edema, no calor, no rubor, dren activo, se cambian vendajes y se realiza curación, se cubren heridas quirúrgicas con apósitos limpios y secos hasta el momento.*

15-02-2020*:* ***revisión por enfermería y equipo médico, paciente refiere que posterior a un esfuerzo en su casa "se ve la herida fea", manifiesta estar realizando sus actividades cotidianas, lo que amerita en ocasiones de realizar esfuerzos****, a nivel de senos se observan heridas cerradas sin signos de infección, no edema no calor, no rubor, a nivel abdominal se observa herida con leve dehiscencia y formación de costras, se realiza curación y se cubre con apósitos limpios y secos. Se explica que el cuidado en estos momentos debe ser mayor.se ordenan curaciones con iruxol y continuar asistiendo a cámaras*

hiperbáricas. 19-02-2021: revisión por enfermería y equipo médico, heridas quirúrgicas de mamas en buen proceso de cicatrización, no signos de infección, no calor, no rubor, no edema no eritema, se observa herida quirúrgica abdominal con leve dehiscencia, se realiza curación con iruxol, se cubren heridas quirúrgicas con apósitos limpios y secos, se continua igual manejo". (resaltos intencionales).

19. Es de aclarar, que según dicho documento no aparece la anotación del día 7 de febrero, pero en la contestación de la demanda, donde la apoderada describe las actuaciones realizadas sí aparece y ahí se lee**:** ***7-02-2020*** *CLÍNICA LASER. Paciente asiste a sesión de cámara hiperbárica, la cual se realiza sin complicaciones. Durante la estancia en la clínica laser,* ***paciente solicita revisión de su dren, por lo que es revisada por el Dr. Nelson zapata, paciente manifiesta que por sus actividades domésticas, realizó un esfuerzo y se inflamó el abdomen,*** *observando posteriormente el dren parcialmente suelto, médico procede a realizar examen físico, encontrando heridas en proceso de cicatrización sin signos de infección, se observa dren parcialmente suelto, con pérdida de la funcionalidad, se le explica a la paciente que las medidas a tomar para evitar mayor inflamación y su correcto drenaje se manejaría mediante auto compresión y drenaje por decline por el mismo orificio del dren, por lo cual debe mantener cuidado de la zona* ***y buena higiene****, se dan recomendaciones y signos de alarma. Se le informa de dicha situación a la cirujana plástica. Por medio de llamada telefónica el Dr. Nelson Zapata le informa a la Dra. Vivian Lacera la eventualidad presentada, que la paciente al realizar movimiento brusco presenta salida parcial del dren comprometiendo su funcionalidad, por lo que se cita para retiro de dren para el día 8 de febrero.".* Y en la anotación del día **10-02-2020 CLÍNICA LASER** se lee: *Paciente asiste a revisión por equipo médico, manifiesta sentirse preocupada por el retiro del dren, se le indica que si este no era funcional, no era pertinente dejarlo, ya que podría aumentar riesgos de infección,* ***se observa heridas quirúrgicas en proceso de cicatrización sin signos de infección****, se describe el estado de las heridas de las mamas y abdomen, se evidencia zona eritematosa en el abdomen de 3 por 5,* ***no obstante, ninguna abierta****, se enfatiza en la postura y la higiene personal. También tuvo revisión por enfermería, quien realiza curación, y recuerda indicaciones de cuidado en casa en especial no realizar esfuerzos Esta misma*

fecha a la Paciente se le realiza sesión de cámara hiperbárica, sin complicaciones".

20. Retomando la inconformidad planteada, llama la atención de la Sala, que el apelante resalta los eventos en los cuales acude a revisiones, a curaciones y a la cámara hiperbárica que le habían sido ordenadas a la señora Paola, haciendo ver su adherencia al tratamiento y advirtiendo sobre una complicación con el dren el día 7 de febrero que ameritó su retiro el día 8 sin un cambio en el ordenamiento médico, a pesar de que ello aumentaba las complicaciones en su sentir, como la dehiscencia de las suturas, pero dejando de lado las anotaciones completas que en dichas atenciones se hicieron; como por ejemplo, que la paciente venía con buena evolución, con curaciones, apósitos limpios, dren funcionante, recomendaciones de cuidados como buena posición, evitar tensión de la herida, medidas anti EMBÒLICAS, adherencia al tratamiento; se le insistió sobre la postura semi agachada porque se encontraba muy erguida, no manipular la herida, mínimo 20 sesiones de cámara hiperbárica. Que, a partir de la anotación del **3 de febrero, empezaron a dejar constancia de su posición erguida y medias anti embolicas y brasier sucios**, recordándole la posición y el aseo corporal para evitar infecciones y el deber de asistir a las cámaras hiperbáricas, ya que no estaba asistiendo. Que el día 6 de febrero, nuevamente se le recuerda la posición porque manifestó que como no siente dolor se le olvida; se le insiste en la buena higiene porque nuevamente observaron que tenía las medias, la faja y el brasier sucios, incluso anotaron ***"paciente difícil que no acata las ordenes".*** El día 7 solicita revisión del dren porque manifestó q**ue por sus actividades realizó un esfuerzo y se soltó** y se tomó la decisión de retirarlo con las debidas curaciones según se anotó.

21. En días posteriores, se le explica que si el dren no era funcional lo pertinente era retirarlo para evitar riesgos de infección y a pesar de que se anotó sobre la zona eritematosa de 3 por 5 a la que alude el impugnante, se aclaró que "*ninguna abierta",* enfatizándole nuevamente en la postura y la higiene y se le realizaron sesiones de cámara hiperbárica sin complicaciones y nuevamente se deja constancia de la poca colaboración de la paciente, insistiéndole en medidas de aseo, postura adecuada y evitar esfuerzos. Y el día 15 de febrero en una cita de revisión con el equipo médico la paciente manifestó que *"**posterior a un esfuerzo en su casa se ve la herida fea**"* y manifiesta continuar realizando actividades cotidianas y se deja anotación de "***heridas con apósitos sucios, leve dehiscencia***" y en días posteriores, se ordena continuar el mismo manejo de curaciones revisiones y cámara porque continúa en evolución el proceso cicatrizal en términos normales, hasta el día 26 de febrero que le encuentran "***curación sucia"*** y manifestó que **se estaba haciendo curaciones con un médico del barrio**. Incluso en el interrogatorio que absolvió la señora PAOLA BAENA admitió que había decidido hacerse *"las curaciones de forma particular porque no veía mejoría… Me dio fibrosis porque yo no fui a los masajes por las heridas abiertas…Por la fibrosis asistí a masajes y a un medicamento para mejorar la fibrosis que yo mismo me los hacía con ultrasonido porque soy cosmetóloga… no asistí a las curaciones en su clínica porque ya me las estaba haciendo en la clínica Manuel Uribe Ángel… a qué iba a volver si yo me las estaba haciendo particular… si ustedes solo me lavaban con agua destilada y ya ... y yo necesitaba cosas de más tecnología ... necesitaba apósitos para que la herida se cerrara, se rellenara y ustedes no lo hacían… yo tenía que buscar por otro lado porque era mi salud".*

22. Con lo anterior, es claro que las afirmaciones aisladas que hace el apoderado no se compadecen con las anotaciones completas de la atención que le fue brindada a la señora Paola, que demuestran

que sí había evolución favorable al tratamiento que se le venía brindando, siendo reiterativo en la clínica las advertencias que se hacían no solo de la postura sino también de las medidas de higiene que se debían acatar y no se estaban haciendo, pues basta con analizar las veces en que sobre el tema se le insistió; es más, el DR. DAVID MAJANA fue preguntado sobre una anotación de la historia clínica a su ingreso al HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL para que hiciera claridad sobre lo que ello significaba. *P/. la paciente según la historia clínica tenía un absceso… furúnculo y carbúnculo… que es eso?. R/. No entiendo por qué un carbúnculo ... en ninguna clínica vamos a tener un animal, un perro o un gato, hay que ver que pasó en su casa; un* ***forúnculo*** *puede ser un folículo piloso y no tiene nada que ver con la cirugía. El absceso puede ser por un proceso infeccioso... puede ser que no se haya curado de la herida, que no haya utilizado antibióticos o que no se los estaba tomando. Un forúnculo es lo que nos sale por un folículo piloso,* ***ahí corroboro que no estaba tomando el antibiótico*** *…* ***y peor aún, un carbúnculo, que está ligado con la presencia de animales, la paciente no se está cuidando … si eso fue en la herida quirúrgica significa que la paciente no ese estaba cuidando, no estaba con tratamiento antibiótico*** *… es mi conjetura de acuerdo a lo que me está contando…* ***el carbúnculo es un proceso infeccioso producido por la presencia de animales*** *… el tratamiento era darle antibióticos.".*, afirmaciones que corroboran que fue la actitud asumida por la misma paciente la que contribuyó a los resultados a los que ya se hizo alusión y esa apertura de las heridas estaban ligadas al autocuidado al que insistentemente se le reclamó, siendo según las anotaciones, renuente a acatarlas, más aun cuando no era esa sola actitud sino todas las que se refieren en las declaraciones de los médicos: la presión arterial que según la historia del Manuel Uribe Ángel se dejó anotado "*mal controlada"* y también el Dr. MAJANA refirió: *"La* ***presión arterial*** *influye en que la herida se abra…. Si se salió el dren antes de tiempo con los problemas de presión, obviamente aumentaba el exudado y el seroma iba a ser mucho mayor; el* ***cuidado de la herida*** *también conlleva un proceso infeccioso, por eso los forúnculos que significa o que no tenía antibióticos o no se los estaba tomando*

y además el proceso de la presión arterial, que no se hacía curaciones, no iba a controles médicos, no estaba siguiendo el tratamiento antibiótico, son múltiples factores, gracias a Dios en las dos partes se hizo un tratamiento adecuado de la herida ... si a esa paciente le aumentaba la presión, se iba era de internada de cuidados intensivos".

23. Y finalmente, se reprocha que se le dio validez a una anotación que la representante legal de la clínica hizo en historia el 2 de marzo de 2020 a pesar de no hacer parte del equipo de salud, considerando que en ello se basó el fallador para indicar que la paciente abandonó el tratamiento.

En el interrogatorio de parte que absolvió la **DRA. LINA OCHOA** REPRESENTANTE LEGAL DE LA CLÍNICA DEMANDADA, fue preguntada: *P/. En la historia clínica hay una anotación del 2 de marzo que tiene la firma de LINA OCHOA, esa anotación la hizo usted? R/. Sí. P/ Dada su respuesta, si usted no es profesional de la salud sino del derecho, ¿cómo es posible que usted tenga acceso a suscribir afirmaciones y evoluciones del caso en la historia clínica de la paciente? R/. yo dejo en mi calidad de representante legal de la clínica, tengo la comunicación constante, yo ahí no dejo un registro médico, no dejo una evaluación física realizada al paciente o un concepto o tratamiento médico que haya que darle porque no soy médica. Sin embargo, es mi obligación como representante legal dejar el histórico respectivo con mi paciente porque es mi institución, entonces yo tengo que dar a conocer a los profesionales que van a tener acceso a esa historia qué pasó con la paciente, entonces cualquier otro profesional que vaya a coger esa historia clínica va a saber que ese día se comunicó conmigo y que se estaba haciendo curaciones con otro médico tratante, con otro médico del barrio y eso va a ser de importancia para el tratamiento porque esa va a obligar al médico a hacerle preguntas, a decirle qué te estabas aplicando…con el fin de que no sea contraproducente a situaciones de contraindicación con el tratamiento que se vaya a impartir… P/. acepta que usted accedió y expuso en un registro médico, las apreciaciones y observaciones que usted consideró pertinentes para ese caso. R/... no es que yo haya accedido a la historia clínica de la paciente, la haya cogido; como institución solicito que esa anotación que yo voy a dejar sea ingresada a la historia clínica, entonces yo hago mi respectiva anotación que la pude haber hecho en una hoja de Excel o*

en una servilleta, entonces solicito de acuerdo al protocolo…. Dejar constancia de los hechos constitutivos, consecutivos y cronológicos de la atención, entonces pasó eso, que como le dije fue un domingo, hice mi anotación porque si uno no lo hace inmediatamente después se le olvida, se pasa … y solicité a la persona respectiva de la historia clínica su archivo, en la historia clínica".

24. La anotación a la cual se hace referencia, fue relacionada por la representante legal de la clínica, quien había manifestado que estaba en comunicación con la demandante y estaba al tanto del procedimiento por las actuaciones anteriores que le habían ocurrido y había relatado que un domingo, la señora PAOLA la había llamado para indicarle que estaba haciéndose curaciones por otro lado y consideró de vital importancia anotarlo. Existen además las diferentes anotaciones y la versión de la misma demandante, no solo de que acudió a un centro médico diferente, sino que **no asistió a la totalidad de las curaciones y sesiones de cámara hiperbárica que le fueron ordenados**; luego si la anotación estaba o no, ello no fue solo el fundamento del A quo para tomar la decisión; además de lo anterior, existe un contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes donde se estipuló en el parágrafo primero de la cláusula sexta, la renuncia al tratamiento posoperatorio: *"PARÁGRAFO PRIMERO:* ***RENUNCIA DEL TRATAMIENTO POSOPERATORIO****. En caso de que EL (LA) PACIENTE* ***deje de asistir dos veces consecutivas a las citas de revisión programadas por LA CLÍNICA y/o MÉDICOS o incumpla en cualquier tiempo con el acatamiento de las recomendaciones posquirúrgicas emitidas por LA CLÍNICA y/o MÉDICOS, se entenderá que EL (LA) PACIENTE ha renunciado al tratamiento posquirúrgico*** *ofrecido por LA CLÍNICA y/o MÉDICOS, por lo cual, EL (LA) PACIENTE asume la responsabilidad de las consecuencias, efectos y resultados que se acarre del incumplimiento al acatamiento y sometimiento del tratamiento posquirúrgico ofrecido por LA CLÍNICA y/o MÉDICOS",* compromiso que

también estaba pactado en los consentimientos informados que se allegaron y que la demandante suscribió y además no cumplió.

25. Es por ello que en sentir de la Sala, no queda ninguna duda cuál es la función que cumple una historia clínica[4], pero no debe dejarse de lado, que las explicaciones que emitió la representante legal sobre los motivos por los cuales se hizo, son acordes a la situación concreta que se presentó con la paciente, dados los diversos procedimientos que se había realizado, porque mediaba entre ellas el cumplimiento de un contrato de transacción previo y por obvias razones, la clínica demandada en cabeza de su representante legal, tenía interés en que toda saliera como se había planeado y que como manifestación que hizo la misma demandante sí era relevante de tenerse en cuenta de cara a posibles inconvenientes que pudieran presentarse frente a los resultados esperados.

26. En suma, se puede concluir de lo antes anotado, que no existen circunstancias que permitan afirmar que los demandados desconocieran flagrantemente los protocolos científicos dados para el ejercicio de su profesión y que encuadren su conducta en el marco de la negligencia, imprudencia o impericia, de tal manera que pueda endilgársele responsabilidad civil por los daños que

[4] "por mandato normativo consigna de manera cronológica, clara, precisa, fidedigna, completa, expresa y legible, todo el cuadro clínico en las distintas fases del acto médico desde su iniciación hasta su culminación, a partir del ingreso del paciente a una institución de salud hasta su salida, incluso en la rehabilitación, seguimiento y control; contiene el registro de los antecedentes y el estado de salud del paciente, la anamnesis, el diagnóstico, tratamiento, medicamentos aplicados, la evolución, el seguimiento, control, protocolo quirúrgico, indicación del equipo médico, registro de la anestesia, los estudios complementarios, la ubicación en el centro hospitalario, el personal, las pruebas diagnósticas"[4].

presuntamente sufrió la accionante, más aun cuando el procedimiento se realizó sin complicaciones y en completa evolución, que empezó a agravarse con todas las situaciones a las que se hizo referencia y que escapan a la responsabilidad de la parte demandada, relevándose de la obligación de pagar suma alguna de dinero y como así lo dijo el A quo, la sentencia de primera instancia será confirmada, sin costas en segunda instancia porque la parte demandante es amparada por pobre.

DECISIÒN.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, EN SALA CIVIL DEL DECISIÓN,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. F A L L A :

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia del 20 de mayo de 2022 proferida por EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, dentro del proceso Verbal de responsabilidad civil contractual y/o extracontractual promovido por PAOLA ANDREA BAENA en su propio nombre y en representación de sus hijas menores MICHELLE ANDREA BENÍTEZ Y ANA SOFÌA YEPES en contra de la CLÌNICA CEP –CLÌNICA ESPECIALISTAS DEL POBLADO- CIRUPLAN SAS y la DRA. VIVIAN LACERA.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia; la demandante es amparada por pobre.

N O T I F Í Q U E S E

(Firma escaneada exclusiva para decisiones de la Sala Tercera de Decisión Tribunal Superior de Medellín, conforme el artículo 105 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022)

JOSE GILDARDO RAMIREZ GIRALDO

Magistrado

GLORIA PATRICIA MONTOYA ARBELÀEZ

Magistrada

MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO

Magistrada

Firma escaneada exclusiva para decisiones de la Sala Tercera de Decisión Civil Tribunal Superior de Medellín, conforme el artículo 105 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022